

AI



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1001 -2024-MPHCO/A

Huánuco, **31 DIC 2024**

VISTO: El Expediente N° 202455097 de fecha 19 de noviembre de 2024, presentado por la administrada **MARIBEL JARA VENTURA**, en su condición de representante de la Asociación de Productores Pillco Mozo Pichipampa Grande Marabamba - Huánuco; el Informe Legal N° 1050-2024-MPHCO-GAJ de fecha 23 de diciembre de 2024; el Sello de Proveído N° 5264-2024-MPHCO-A de fecha 27 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 534-2024-MPHCO-GAT de fecha 30 de octubre de 2024, la Gerencia de Administración Tributaria, resuelve: "ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Sra. MARIBEL JARA VENTURA, con Expediente N° 202434997, de fecha 22 de julio de 2024" (...); Acto Administrativo que, tiene como fundamento "el Informe 024-2022-MPHCO-GAT-SGF/EHPP, se ha verificado el predio ubicado en parte del predio, Pichipampa Grande – Marabamba (Asociación de Productores Pillco Mozo Mz. B, Lote 10) con un área de terreno de 1977.27 m2 y área construido de 29.60 m2; asimismo, el Informe N° 0466-2022-MPHCO-GAT/SGT, sustentado en el Informe N° 038-2022-MPHCO-GAT-SGT/MFDMR, sugiere se declare procedente la inscripción del predio a nombre de Poma Suarez Juan Carlos, en su condición de posesionario, respecto del precitado predio. En ese sentido señala que la Resolución Gerencial N° 275-2022-MPHCO-GATM, habría sido emitida habiendo realizado las diligencias posibles para el registro de Poma Suarez Juan Carlos; (...).". Resolución que, ha sido notificado con fecha 31/10/2024, conforme se advierte del Formato de Notificación Personal obrante a Fs. 38 del Expediente Administrativo.

Que, con Expediente N° 202455097 de fecha 19 de noviembre de 2024, la administrada Maribel Jara Ventura, en su condición de representante de la Asociación de Productores Pillco Mozo Pichipampa Grande Marabamba - Huánuco, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 534-2024-MPHCO-GAT, de fecha 30/10/2024; fundamentando su recurso en que solamente se ha copiado y no ha motivado su informe, basándose en que no se ha tomado en cuenta la Escritura de compraventa, de fecha 09/11/2010 del inmueble materia del presente con un área de 809.32m2; sin embargo se ha inscrito como contribuyente al señor Juan Carlos Poma Suarez, con un área de 1977.27 m2, y, que el hecho que se ha realizado el debido procedimiento para la inscripción del contribuyente, no enerva el derecho de la entidad para que vía fiscalización posterior se corrija los errores administrativos; en ese sentido, solicita que se modifique y rectifique la Resolución gerencial N° 275-2022-MPHCO-GAT, de fecha 11 de abril de 2022.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 1050-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta



(30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que la administrada Maribel Jara Ventura, en calidad de representante de la Asociación de Productores Pilco Mozo Pichipampa Grande Marabamba - Huánuco, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Art. 124° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, se advierte que el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 534-2024-MPHCO-GAT, de fecha 30/10/20243, notificado con fecha 31/10/2024, conforme consta de la Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 38; ha sido materia de impugnación con fecha 19/11/2024, a través del Expediente N° 202455097.

Que, de los Requisitos de Validez del acto, Causales de Nulidad y la Oportunidad de solicitarlas, a través de los Recursos Administrativos, se precisa el Artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el cual se consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo; (...) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala (...) 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. 6.4 No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Que, asimismo, el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...); el Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, señala la Instancia competente para declarar la nulidad; 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, del caso en concreto, en principio, cabe precisar que, el recurso administrativo de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho, es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, la administrada Maribel Jara Ventura, en su condición de representante de la Asociación de Productores Pillco Mozo Pichipampa Grande Marabamba - Huánuco, interpone el recurso de impugnación en cuestión, de puro derecho, enmarcándose en el Principio de Legalidad y Motivación, a fin que la Gerencia de Administración Tributaria declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 534-2024-MPHCO-GAT, por contravenir la Constitución y la Ley, y como consecuencia se modifique y rectifique la Resolución Gerencial N° 275-2022-MPHCO-GAT, de fecha 11/04/2024, que declara procedente la inscripción al Registro de Contribuyente al Sr. Poma Suarez Juan Carlos en condición de posesionario respecto del predio ubicado en Pichipampa Grande - Marabamba - Asociación de Productores Pillco Mozo Mz. E, Lote 10, terreno 1977.27, por cuanto el predio de propiedad del Sr. Juan Carlos Poma Suarez cuenta con un área total de 809.32 m2, conforme a la escritura de compraventa otorgado por la Municipalidad Provincial de Huánuco de fecha 09/11/2010.

Que, siendo así, de la revisión integral del expediente administrativo; se advierte la Resolución Gerencial N° 534-2024-MPHCO-GAT, de fecha 30/10/2024 que declara improcedente la solicitud presentada por la Sra. Maribel Jara Ventura sobre "Se corrija y Rectifique la Resolución Gerencial N° 275-2022-MPHCO-GAT"; en ese orden, se tiene la Resolución Gerencial N° 275-2022-MPHCO-GAT, del 11/04/2022; que resuelve "DECLARAR PROCEDENTE, la inscripción al registro de contribuyente al Sr. POMA SUAREZ JUAN CARLOS, la cual figuraría como contribuyentes a partir del año 2022 en condición de posesionario, respecto del predio ubicado en Pichipampa Grande - Marabamba Asociación de Productores Pillco Mozo Mz. E Lt. 10, terreno 1977.27 m2", el mismo que ha sido solicitado a través del Expediente N° 202208166, de fecha 01/03/2022, para lo cual adjunta copia de constancia de posesión, copia de DNI y copia de Planos y memoria descriptiva; no obstante, se advierte (a fojas 9-7) la minuta de compraventa de fecha 09/11/2010, otorgado por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor del Sr. Juan Carlos Poma Suarez, por el cual se sede en venta real y enajenación perpetua, el bien inmueble ubicado en la Mz. B, lote 10 de Pichipampa Grande Marabamba - Huánuco de un área de 809.32 m2.

Que, de lo expuesto, se desprende que el contribuyente Juan Carlos Poma Suarez ha presentado documentación e información falsa, como posesionario del predio de 1977.27 m2, por cuanto a la fecha de la solicitud de la inscripción al registro de contribuyente, este ya era propietario del inmueble materia del presente, en merito a la minuta de compra venta, en la que figura que el área total del inmueble es de 809.32 m2; asimismo, cabe resaltar que del descargo presentado por el Sr. Juan Carlos Poma Suarez, respecto al expediente presentado por la Sra. Maribel Jara Ventura, en su condición de representante de la Asociación de Productores Pillco Mozo Pichipampa Grande Marabamba - Huánuco, no se observa pronunciamiento alguno respecto a fondo del asunto, esto es con relación a la Minuta de compra venta del predio, ni del área adquirido a través del mismo, que comprende áreas verdes y de forestación; en ese sentido, no presenta documento alguno que desvirtué lo señalado por la Sra. Maribel en el expediente N° 202434997, de fecha 22/07/2024, sobre "Se corrija y rectifique Resolución Gerencial N° 275-2022-MPHCO-GAT"; por otro lado, no existe documento en el expediente que acredite que efectivamente el área del inmueble registrado a nombre del Sr. Juan Carlos Poma Suarez cuenta con un área de 1977.27 m2; determinando de esta manera que el acto administrativo que declara procedente la inscripción al registro de contribuyentes Sr. Juan Carlos Poma Suarez, en condición de posesionario, respecto del predio ubicado en Pichipampa Grande- Marabamba - Asociación de Productores Pillco Mozo Mz. E, Lote 10, con un área de 1977.27 m2, se encuentra inmerso en causal de nulidad previsto en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el numeral 2) 3) 4) y 5) del Artículo 3° y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por tanto, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Motivación"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa; siendo así, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 534-2024-MPHCO-GAT, de fecha 30/10/2024 que declara improcedente la solicitud presentada por la Sra. Maribel Jara Ventura sobre "Se corrija y Rectifique la Resolución Gerencial N° 275-2022-MPHCO-GAT", deviene en FUNDADO; en consecuencia NULO la



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Gerencial N° 534-2024-MPHCO-GAT, de fecha 30/10/2024 y NULO la Resolución Gerencial N° 275-2022-MPHCO-GAT, del 11/04/2022, subsecuentemente, se debe RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de evaluación del expediente N° 202208166, de fecha 01/03/2022, presentado por el Sr. Juan Carlos Poma Suarez, sobre "INSCRIPCION DE PROPIEDAD Y PAGO DE AUTOAVALUO del inmueble ubicado en la Asociación de Productores Pilco Mozo Pichipampa Grande Mz. B, Lote 10 - Huánuco bajo los alcances de la Ordenanza Municipal N° 005-2020-MPHCO, que establece los procedimientos para la presentación de declaración jurada (registro y baja) de los contribuyentes que tienen predios en el distrito y el Régimen de Gradualidad de las Infracciones Tributarias, según documento de transferencia de compra venta otorgado por la Municipalidad Provincial de Huánuco.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- SE DECLARA FUNDADO el RECURSO ADMINISTRATIVO de APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 534-2024-MPHCO-GAT de fecha 30 de octubre de 2024; realizado por la administrada **MARIBEL JARA VENTURA**, en su condición de representante de la **Asociación de Productores Pilco Mozo Pichipampa Grande Marabamba - Huánuco**; en consecuencia NULO el mismo, al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y Motivación; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO 2°.- SE DECLARA NULO la Resolución Gerencial N° 275-2022-MPHCO-GAT de fecha 11 de abril de 2022; que resuelve "DECLARAR PROCEDENTE, la inscripción al registro de contribuyente al Sr. **POMA SUAREZ JUAN CARLOS**, la cual figuraría como contribuyentes a partir del año 2022 en condición de poseionario, respecto del predio ubicado en Pichipampa Grande – Marabamba Asociación de Productores Pilco Mozo Mz. E Lt. 10, terreno 1977.27 m²", al estar inmerso en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2), 3), 4) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- SE RETROTRAE el Procedimiento Administrativo hasta la etapa en que Gerencia de Administración Tributaria, PROCEDA a evaluar el expediente N° 202208166 de fecha 01 de marzo de 2022, presentado por el SR. **JUAN CARLOS POMA SUAREZ**, sobre solicitud de INSCRIPCION DE PROPIEDAD Y PAGO DE AUTOAVALUO del inmueble ubicado en la Asociación de Productores Pilco Mozo Pichipampa Grande Mz. B, Lote 10 - Huánuco bajo los alcances de la Ordenanza Municipal N° 005-2020-MPHCO, que establece los "procedimientos para la presentación de declaración jurada (registro y baja) de los contribuyentes que tienen predios en el distrito y el Régimen de Gradualidad de las Infracciones Tributarias", según documento de transferencia de compra venta otorgado por la Municipalidad Provincial de Huánuco; de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 5°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, a los interesados y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 14 ENE. 2025

ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. **BALTÁZAR VARA BERROSPI**
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL